



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, que por la consultante se faciliten a las Federaciones Autonómicas, los clubes deportivos y los organizadores de competiciones deportivas los datos relacionados con las sanciones impuestas a los deportistas que impliquen la suspensión o inhabilitación para la participación en competiciones deportivas, haciendo referencia al régimen contenido en la Ley 25/1990, de 15 de octubre y el posible amparo de la cesión en lo establecido en el primer inciso del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999 y en su artículo 11.2 c).

Debe, con carácter previo a dar adecuada respuesta a las cuestiones planteadas, traerse a colación lo señalado por la Audiencia Nacional en su sentencia de 14 de abril de 2011, recaída en el recurso 626/2009, dadas las innegables similitudes del supuesto analizado por la misma y el que es ahora objeto de análisis. En particular, el recurso fue interpuesto contra resolución de esta Agencia en que se consideraba que una Federación Deportiva había vulnerado la Ley Orgánica 15/1999 como consecuencia de la publicación en Internet, para su conocimiento por terceros, de las informaciones referidas a las sanciones impuestas a los deportistas que les inhabilitaban para participar en competiciones deportivas. El supuesto únicamente difiere del ahora planteado en el hecho de que los Estatutos de la Federación incorporaban una previsión expresa referida a la publicación. La sentencia, estimatoria del recurso interpuesto, se pronunciaba en su fundamento de derecho cuarto en los siguientes términos:

*“También se recoge en el artículo 6.2 una serie de excepciones en relación con la necesidad del consentimiento, estableciendo que “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias; cuando*



*se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral, administrativa o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento...”*

*Principio del consentimiento o autodeterminación que constituye una garantía fundamental del derecho fundamental a la protección de datos.*

*En el caso de autos se ha constatado de la documentación obrante al expediente, la publicación en la página web de la Federación de Ciclismo de la Comunidad Valenciana, de una serie de nombres y apellidos de corredores ciclistas federados, sancionados con suspensión de licencia por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), en la que figura la fecha de la resolución, el número de expediente, y el periodo de inicio y fin de la sanción, y acuerdos sobre premios obtenidos por el sancionado.*

*Tratamiento de datos de carácter personal de los ciclistas sancionados, que no ha sido negado en ningún momento por la Federación recurrente.*

*Dichos datos proceden, como así se relata en la denuncia efectuada, de las notificaciones realizadas por la RFEC a las distintas Federaciones Autonómicas, entre ellas a la Valenciana -folio 1- “a fin de que se tenga conocimiento de las mismas para que los sancionados no puedan participar en las diferentes competiciones oficiales”.*

*La Federación recurrente esgrime, abundando en dicha línea, que la comunicación de la citada información de disciplina deportiva a través de su página web, tiene como finalidad que por parte de los árbitros, participantes en las competiciones y demás interesados, se pueda conocer dicha información, al objeto de controlar que los sancionados no puedan participar durante el tiempo de la suspensión de licencia en las competiciones deportivas oficiales.*

*Por esa razón, señala, sólo se alude al tiempo de inicio y fin de la sanción de suspensión, para que pueda ser controlado a efectos de la participación en competiciones deportivas, pero no al origen de la misma o a la conducta infractora, ni al tipo de infracción, a los que se omite toda referencia.*



*A la vista de dicho planteamiento y de los argumentos expuestos en la demanda, se suscita la cuestión de si la Federación recurrente puede ampararse para publicar dichos datos de carácter personal, en el consentimiento otorgado por el deportista al solicitar y obtener la licencia deportiva y en el artículo 50 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Ciclismo, que faculta para la publicación de la sanción que pueda imponer la Federación, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas.*

*Se ha practicado a tal fin, prueba a instancia de la recurrente, tanto en vía administrativa como judicial. En vía administrativa –folios 79 y 80- se ha contestado por el Presidente de la Real Federación Española de Ciclismo, con fecha 7 de mayo 2009 a una serie de cuestiones que le han sido planteadas. Así ha respondido que no se ha presentado ante dicha Federación queja o reclamación alguna por aparecer en las listas de los ciclistas que no pueden competir temporalmente por estar cumpliendo una sanción deportiva. También ha señalado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 10/1990, del Deporte, dicha Federación estableció a través del mencionado artículo 50, la posibilidad de hacer constar la publicación que pueda imponer la Federación. Por ello consideran que todo deportista con licencia expedida por la RFEC, desde el momento de su adscripción, acepta libremente el hecho de que las sanciones a las que pueda estar sujeto, puedan ser comunicadas de una forma pública, por lo que a juicio de la RFEC la comunicación a que se refiere el citado artículo 50 se encuentra dentro del supuesto del artículo 11.2.c) LOPD.*

*En vía jurisdiccional se ha practicado prueba testifical de dos ciclistas federados en la RFEC y en la FCCV, de los que aparecen en el listado publicado en la citada página web, que han manifestado que al entrar como federados en la RFEC eran conscientes de que las sanciones de suspensión que se les impusieran podían ser publicadas para el conocimiento de otros interesados, tales como corredores, técnicos, patrocinadores etc; consideran que la publicación de sus suspensión no ha vulnerado su derecho a la intimidad; que las inscripciones en las carreras muchas veces se realizan el mismo día de la competición y que no siempre se controla por los árbitros la participación de los sancionados, pues hay gente que ha corrido suspendida.*



*Cabe recordar, que la denuncia que ha dado lugar al procedimiento sancionador en cuestión no se ha interpuesto por ninguno de los deportistas que aparecen en la página web de la FCCVA, sino por la RFEC en diciembre de 2006, cuyo presidente en mayo de 2009 (al parecer distinto del existente cuando se interpuso la denuncia) al contestar a las cuestiones formuladas a las que más arriba se ha hecho referencia, viene a mantener una postura que difiere de la inicialmente expuesta en la denuncia.*

*La Sala a la vista de las circunstancias concurrentes considera que la publicación, no de la resolución sancionadora, sino del periodo de sanción de suspensión (el inicio y el fin) resulta justificada en relación con la finalidad pretendida, pues para el efectivo cumplimiento de la misma es necesario que pueda ser conocida no sólo por los árbitros encargados de aplicarla sino también por los deportistas participantes en la competición y otros interesados, como entidades y clubes deportivos etc, al objeto de poder controlar y evitar la participación de un deportista sancionado en la competición, estando vinculada la publicación de la duración de la suspensión, en definitiva, con la efectiva ejecución de la sanción.*

*El deportista al solicitar y obtener la licencia deportiva asume las normas de la Federación deportiva a que pertenece, y ello incluye el sometimiento al régimen disciplinario que tenga establecido, y a la cesión de sus datos personales para poder competir. Además, en el artículo 79 de la Ley del Deporte se establecen determinadas sanciones, como la de suspensión en cuestión, cuya imposición implica el conocimiento de los datos de carácter personal por parte de terceros para hacerla realmente efectiva y el artículo 75 de la citada Ley, como señala el informe jurídico 550/2006 de la propia AEPD citado por la resolución recurrida, habilita a las federaciones deportivas para establecer un sistema de sanciones en el que podrán expresamente hacerse constar, a través de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones deportivas, la publicación de la sanción impuesta, como así se recoge en el artículo 50 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Ciclismo.*



*En el caso de autos, se reitera no se trata de la publicación de una resolución sancionadora, sino del periodo de duración de una sanción de suspensión, que se lleva a cabo para lograr su efectividad, sin hacer referencia a hechos ni tipo de infracción (cuya publicación si estaría proscrita), contándose para ello con la asunción de las normas federativas efectuada por el deportista al obtener la licencia deportiva y el amparo no tanto del artículo 11.2.c) LOPD que se refiere a un supuesto de cesión de datos, como del 6.2 que es específico para los supuestos de consentimiento.*

*No cabe en consecuencia apreciar la vulneración de la citada infracción del principio del consentimiento, ni tampoco la infracción del deber de secreto, al estar íntimamente conectada con aquella.”*

Pues bien, lo señalado en la citada consulta, unido a los acertados razonamientos contenidos en la consulta, conducen a responder afirmativamente a las cuestiones planteadas.

En este sentido, cabe añadir que dada la especial naturaleza de las Federaciones Deportivas podría igualmente traerse a colación que del artículo 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999 se desprende, a sensu contrario, que las Administraciones Públicas podrán ceder datos personales a otras cuando cedente y cesionario tengan competencias en las mismas materias. Del mismo modo, en cuanto a la comunicación a los clubes y organizadores no debe olvidarse que la licencia deportiva implica una relación jurídica libremente aceptada por el deportista, del mismo modo que también implica la existencia de esa relación su incorporación a un club y su participación en una determinada competición, siendo así que el adecuado mantenimiento, desarrollo y control de tales relaciones implica necesariamente que los actores implicados conozcan si el deportista reúne los requisitos necesarios para la participación en las competiciones.

En todo caso, la cesión de los datos, siguiendo lo señalado en la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de abril de 2011 que se ha reproducido, debería limitarse a los datos necesarios para garantizar que no se produzca la participación del deportista sancionado en la competición o no se expida la licencia en su caso. Esta exigencia deriva, además, de lo establecido en el último inciso del artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999.